

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.  
Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO**

**Exp. - No. 11001333603320150037100**

**Demandante: SEGUNDO FUQUENE**

**Demandado: SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO  
AGROPECUARIO S.A.**

Auto interlocutorio No. 258

En atención al informe secretarial que antecede se tiene mediante memorial electrónico del 21 de agosto de 2020<sup>1</sup> la apoderada de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra auto del 14 de agosto de 2020 (interlocutorio número 258) mediante el cual el Despacho rechazó la solicitud de nulidad elevada por la apoderada de la parte ejecutada el día 1 de julio de 2020.

**I. Procedencia de la alzada**

Comoquiera que el presente trámite es un proceso ejecutivo y no declarativo, por remisión del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011 el Despacho aplicará los presupuestos normativos de los artículos 321 y 322 de la Ley 1564 de 2012 para efectos de establecer la procedencia o no de la formula interpuesta por la parte ejecutante en contra del citado auto del 14 de agosto de 2020.

Dado que dicho proveído rechazó la solicitud de nulidad elevada por la parte, este es susceptible de recurso de apelación, pues al tenor del artículo 321 (ibidem) numeral 6º, es apelable el auto que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

Por su parte el numeral 2º del artículo 322 (ibidem) permite que el recurso de apelación sea interpuesto directamente o en subsidio al de reposición, como ocurrió en el presente asunto. Sumado a ello tanto el artículo 318 como el artículo 322.3 (ibidem) convergen en que, bien sea la apelación o la reposición,

---

<sup>1</sup> Correo electrónico del 21 de agosto de 2020 originado en la dirección electrónica [paolaromero@hotmail.com](mailto:paolaromero@hotmail.com)

deben interponerse o sustentarse ante el juez que profirió el proveído objeto de inconformidad dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

En el caso particular, el auto del 14 de agosto de 2020 en comento fue notificado por estado el día 18 de agosto del mismo año (día hábil siguiente) por lo que la parte contaba hasta el día 21 de agosto de 2020 para entablar su alzada, tal y como se encuentra presentada, por lo que se aprecia presentada dentro de la oportunidad procesal.

De este modo, dado que la alzada es procedente y fue interpuesta en término, descenderemos en la resolución del recurso de reposición, y en caso de negarse, habrá de concederse la apelación en el efecto devolutivo, como lo señala el artículo 323 numeral 3º, inciso 4º (ibidem).

## **II. Del recurso de reposición**

Frente a este aspecto se resalta que la parte no debate los argumentos en los que el Despacho se fundamentó de cara al rechazo de la solicitud de nulidad, al contrario acude al medio de la reposición para proponer argumentos que debieron haber sido formulados antes de la providencia que ordenó seguir a delante con la ejecución, o a lo sumo como sustento de su inconformidad en segunda instancia, cuando el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se pronunció sobre la decisión de seguir a delante, proferida por este Juzgado.

Los actuales argumentos de la parte rayan con la seguridad jurídica que proporciona la realidad de cosa juzgada de la que hoy gozan las providencias ejecutoriadas de primera instancia y segunda instancia que terminaron la controversia ejecutiva planteada. En consecuencia el Despacho no repondrá el auto impugnado y pasará a conceder el recurso de apelación.

## **III. Del recurso de apelación**

Por regla general, bajo el amparo del Código General del Proceso el recurso de apelación debe concederse en el efecto devolutivo (artículo 323 numeral 3º, inciso 4º ib.), a menos que exista disposición en contrario, lo cual en el presente caso no ocurre.

En este sentido el inciso 3º del artículo 324 de la Ley 1564 de 2012 que “cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento...” (Destacado por el Despacho).

Conforme al párrafo que precede se ordenará que previo a remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que se señalaran, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, *so pena* de ser declarado desierto (inciso 2º ibidem).

En mérito de lo expuesto, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el proveído del auto 14 de agosto de 2020 (interlocutorio número 258) mediante el cual el Despacho rechazó la solicitud de nulidad elevada por la apoderada de la parte ejecutada el día 1 de julio de 2020.

**SEGUNDO:** CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación entablado en contra del auto 14 de agosto de 2020 (interlocutorio número 258).

**TERCERO:** Dentro del término de cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, el recurrente deberá suministrar las expensas necesarias para expedir las copias ante el Superior, esto es, de: (i) de la providencia primera instancia; (ii) constancia de notificación de la providencia; (iii) recurso de apelación; (iv) providencia de segunda instancia; (v) auto de obedecer y cumplir, (vi) solicitud de nulidad del 2 de noviembre de 2018; (vii) auto del 13 de febrero de 2019 que negó dicha solicitud, recurso (ix) decisión del 13 de marzo de 2019 que negó el recurso de apelación por extemporáneo; recurso re queja(x) auto del 24 de abril de 2019 que repuso tal proveído y concedió el plazo para las copias a efectos del trámite de la queja; (xi) proveído del 17 de febrero de 2020 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B mediante que estimó bien denegado el recurso; (xii) consecuente auto de obedecer y cumplir del 11 de marzo de 2020; (xiii) la nueva solicitud de nulidad del 1 de julio de 2020 y sus anexos; (xiv) el auto interlocutorio número 258 del 14 de agosto de 2020, (xv) y el presente proveído, ***so pena de declarar desierto el recurso.***

**CUARTO:** Conforme al Acuerdo PCSJA18-11176 del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 2º numeral 3º y 8º) el valor de las expensas es de ciento veintiún mil setecientos cincuenta pesos (\$121.750) que deberá consignar a la cuenta número 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia (denominación: Rama Judicial-Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos) en el término predicho y acreditar su cumplimiento mediante el soporte de pago que debe enviar a la dirección [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); **so pena de declarar desierto el recurso.**

La Secretaría por su parte deberá ceñirse a lo preceptuado en el artículo 324 de la Ley 1564 de 2012.

Se advierte a las partes que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes<sup>2</sup>, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp, <sup>3</sup> usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.<sup>4</sup>

<sup>2</sup>Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)**

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

<sup>3</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

<sup>4</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.), pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente<sup>5</sup>

También se advierte que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Se solicita a las partes que en consonancia con el inciso 4º del artículo 8, Decreto 806 de 2020 configuren su buzón electrónico para confirmar el recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos que remita este Despacho.<sup>6</sup>

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

**Juez<sup>7</sup>**

---

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

<sup>5</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente.

<sup>6</sup> Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

<sup>7</sup> Auto